



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46 Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2014 00305 00	Acción de Tutela	WILLIAM JOSE TORRES MOGOLLON	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	24/11/2020		
68001 33 33 014 2017 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR OMAR URBINA CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación A Sentencia.	24/11/2020		
68001 33 33 014 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE HERNANDEZ DE GARCIA	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusion	24/11/2020		
68001 33 33 014 2019 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR GARCIA RANGEL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado De desisitimiento.	24/11/2020		
68001 33 33 014 2019 00117 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATHA LUCIA REYES GOMEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión.	24/11/2020		
68001 33 33 014 2019 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN VARGAS SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO	INVIMA	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda No subsanó.	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARWIN ROBLES VANEGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO FLOREZ REYES	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto admite demanda	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS CAÑAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00116 00	Reparación Directa	FREDDY TOLOZA QUIROGA	ESE HOSITAL REGIONAL SAN GIL	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ANDRES ARIZA ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE GUSTAVO ULLOA VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Retiro demanda admitida- Art.88 Acepta retiro de demanda.	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00158 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija audiencia de pacto para el 10 de diciembre de 2020 siendo las 10 a.m., remite link de audiencai virtual con la Not. 201.	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00200 00	Acción de Nulidad	LUIS FRANCISCO RUIZ AMAYA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA PIEDAD LOPEZ AFANADOR	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Retiro demanda admitida- Art.88	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00203 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA OSPINA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARY NAVAS MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00228 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE MALAGA - SANTANDER	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00228 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE MALAGA - SANTANDER	Auto concede amparo de pobreza	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333012-2014-00305-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME MANOSALVA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Referencia: Auto que aprueba liquidación de crédito

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

I. ANTECEDENTES.

- **Solicitud:** A través de escrito del 1 de agosto de 2014, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por los valores derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 28 de mayo de 2012. En virtud de lo expuesto, sostiene que el valor de la indemnización indexada a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir al 15 de enero de 2013, es de \$114.486.057,49. Igualmente manifiesta que, los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha probable de pago (30 de junio de 2013) corresponden a la suma de \$13.498.542,21. (Fls. 5-11 Doc. 01)
- **Mandamiento de pago:** a través de providencia de fecha 11 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago a favor del señor JAIME MANOSALVA y contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por la suma de \$114.486.057,49 por concepto de capital debidamente indexado, mas el valor que corresponde a los intereses moratorios liquidados a partir de la exigibilidad del título hasta la verificación del pago total de la condena, con ocasión de la sentencia del 28 de mayo de 2012 y su adición de fecha 13 de diciembre de 2012, proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Santander (Fls. 92-96 Doc. 01).
- **Contestación de la demanda:** La entidad ejecutada contestó la demanda y presentó excepción de pago, al manifestar que a través de Resolución No.RDP042548 del 13 de septiembre de 2013 que resolvió recurso de apelación, se reconoció una indemnización sustitutiva a favor del accionante, por valor de \$442.642, de acuerdo con los factores salariales que obran en el expediente, adicional a la actualización de las mesadas con base en el IPC correspondiente a los años 1961 a 1998; dando cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander. (Fls. 12-15 Doc. 02)
- **Auto Ordena seguir adelante con la ejecución:** En audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019 se ordenó entre otros asuntos, seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. No obstante, esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada, por lo tanto, se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (Fls. 74-78 Doc. 02).

- **Decisión de segunda instancia:** El H. Tribunal Administrativo de Santander con providencia del 13 de septiembre junio de 2019 confirmó la decisión de seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP (Fls. 1-5 Doc. 03).
- **Requerimiento:** Mediante auto del 23 de octubre de 2019, este Despacho decidió obedecer y cumplir la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Santander y se ordenó requerir a las partes para allegaran la liquidación del crédito (Fl. 15 Doc. 03).
- **Liquidación del crédito parte ejecutante:** Con memorial del 6 de noviembre de 2019 la parte ejecutante allega liquidación del crédito en la que señala que se tendrá en cuenta como valor de capital la suma de \$114.488.057.49. Por concepto de intereses sobre el capital comprendidos entre el 15 de enero de 2013 y el 07 de noviembre de 2019, se dispuso la suma de \$93.543.957,29. Al resultado se restó el abono de \$504.159,33; quedando entonces un valor total de \$207.527.855,45 por cancelar. (Fls. 18-22 Doc. 03)
- **Liquidación del crédito parte ejecutada:** Con memorial del 5 de diciembre de 2019 la apoderada de la entidad ejecutada allega liquidación en el sentido de indicar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Santander del 13 de diciembre de 2012, fue cumplida a través de la Resolución No. RDP 42548 del 13 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución RDP 41708 del 8 de octubre de 2015, en las que se reconocieron las sumas de \$442.642 (Capital) y \$61.517 (indexación). Adicionalmente, sostiene que mediante Resolución No. OG 4342 del 19 de diciembre de 2017 se ordenó el pago de la suma de \$53.585 por concepto de intereses. (Fol. 23-36 Doc. 03).
- **Traslado de la liquidación del crédito:** A folio 28 (Doc. 03) del expediente digital, la secretaría del Despacho procede a correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.
- **Objeción a la liquidación del crédito:** Con memorial del 20 de enero de 2020 la apoderada de la entidad ejecutada –UGPP-, presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, manifestando que:
 - Respecto al valor del capital señala el ejecutante que la UGPP le adeuda la suma de \$114.488.057; sin embargo, alega la entidad que este valor no es correcto pues la orden del Tribunal Administrativo de Santander se cumplió mediante las Resoluciones Nros. RDP42548 del 13 de diciembre de 2012, RDP 41708 del 8 de octubre de 2015 y RDP 42548 del 13 de septiembre de 2013. En consecuencia, sostiene que no puede aceptarse el cálculo señalado por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandante nació el 22 de agosto de 1939 y que acredita un total de 307 semanas, por lo que su indemnización sustitutiva debe realizarse conforme los factores señalados en la Ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario, ya que estas disposiciones no contemplan todos los factores salariales certificados como ítems que integran el IBL de cotización, sino únicamente los contenidos en el mencionado decreto.
 - Respecto al valor de los intereses: manifiesta que una vez cumplidos los requisitos determinados en la ley, se profirió la Resolución No. OG 4342 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se actualiza y ordena el pago de

intereses por valor de \$53.585,24 a favor del señor JAIME MANOSALVA. (fls. 30-35 Doc. 03)

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del **cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Frente al caso concreto, se observa que de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes se corrió traslado, y que encontrándose dentro de término, el ejecutado, esto es, la UGPP, presentó el correspondiente escrito de objeción, en el que insiste que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Santander a través de providencia del 28 de mayo de 2012 adicionada el 13 de diciembre de 2012, por medio de la cual se ordenó reconocer a favor del señor JAIME MANOSALVA las sumas correspondientes a indemnización sustitutiva, actualización y reconocimiento de intereses; fue cumplida mediante la Resolución No. RDP 42548 del 13 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución RDP 41708 del 8 de octubre de 2015, que reconocieron las sumas de \$442.642 (Capital) y \$61.517 (indexación). Finalmente, agrega que por medio de Resolución No. OG 4342 del 19 de diciembre de 2017 la UGPP ordenó el reconocimiento de la suma de \$53.585 por concepto de intereses.

Ahora bien, teniendo en cuenta las diferencias que presentan las partes, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

- El proceso ejecutivo de la referencia se instauró con el fin de obtener el pago de los valores correspondientes a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JAIME MANOSALVA, en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 28 de mayo de 2012 adicionada el 13 de diciembre de 2012, los cuales estima la parte actora en \$114.486.057,49, más los intereses moratorios causados.
- Al respecto, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, en los términos solicitados por la parte actora, por la suma correspondiente a \$114.486.057,49, la cual obedecía al capital derivado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, más los intereses moratorios causados.
- La UGPP propuso la excepción de pago, manifestando que la orden del Tribunal Administrativo de Santander fue cumplida a través de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nros RDP 42548 de 2013, y RDP 41708 del 8 de octubre de 2015.
- En audiencia realizada el 19 de septiembre de 2017, se indicó que los documentos allegados al expediente permiten tener por acreditado que la UGPP mediante resolución No. RDP042548 del 13 de septiembre de 2013, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva el ejecutante por la suma de \$442.642, efectuándose el respectivo pago el 25 de octubre de 2013 por valor de \$504.159.33 (indemnización mas actualización); sin embargo, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor JAIME MANOSALVA en el entendido que no fue posible declarar probada la excepción de pago total de la obligación, en consideración a que esta prospera en aquellos casos en los que se acredita cumplir con la prestación en los términos en los que se libró el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por último, se manifestó que se generaron intereses moratorios frente a los cuales no se acreditó reconocimiento y pago por parte de la UGPP.

- El H. Tribunal Administrativo de Santander, al resolver la apelación contra la decisión se seguir adelante con la ejecución señaló:

“Frente a la excepción de pago propuesta por la parte demandada, debe precisarse que la acción ejecutiva se inicia con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las obligaciones contenidas en la sentencia que se trae como título ejecutivo. Lo anterior pone de presente el hecho de que el demandante no desconozca que a través del acto administrativo con el cual la entidad demandada procedió a dar cumplimiento a la sentencia aludida se hubiera efectuado la reliquidación pensional objeto de decisión judicial pues así se afirma en la demanda; no obstante, el cumplimiento de la mentada obligación no puede tomarse como hecho configurativo de la excepción de pago por cuanto tal actuación no satisface en su totalidad el mandato judicial

al resultar como saldo insoluto los intereses que por ley se causaron como consecuencia del pago tardío de una obligación dineraria.”

Conforme a lo reseñado, es claro para la Sala que en el asunto de la referencia no se encuentra acreditado el pago total de la obligación impuesta en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, lo cual se corrobora además en el expediente cuando se analizan las pruebas aportadas por la parte demandante, en especial, las liquidaciones efectuadas por la entidad demandada con el fin de obtener el valor a pagar a favor del demandante en cumplimiento de la sentencia (folios 41-42), documento del cual se extracta que tales liquidaciones se limitaron al pago de la obligación principal con su correspondiente indexación, obviando el cálculo de los intereses de mora causados.

Cabe resaltar en este aspecto que la UGPP informó que no le compete pagar los intereses moratorios, suma que tampoco permite sustentar la configuración de la excepción de pago, y que, en consecuencia, deberá ser objeto de análisis al momento de liquidar el crédito, etapa procesal en la que se establece de manera concreta el valor adeudado al demandante con inclusión de la totalidad de los intereses causados. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, considera el Despacho tal y como se señaló por el H. Tribunal Administrativo de Santander, que la obligación de pago del capital adeudado al señor JAIME MONSALVE por concepto de indemnización sustitutiva, se entiende acreditada, conforme lo dispuesto en la Resolución RDP 42548 del 13 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución RDP 41708 del 8 de octubre de 2015 y en el comprobante que obra a folio 64 del expediente digital (Doc. 01)

Sin embargo, la referida obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad, debido a los intereses de mora que se generaron por el no pago oportuno de las sumas ordenadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario, la cual se aporta como título ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, frente a la liquidación de los intereses de mora y su periodo, es del caso establecer que el título ejecutivo que sirve de base para cobro, es decir, la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 28 de mayo de 2012 adicionada el 13 de diciembre de 2012, ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JAIME MONSALVE, y el cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Por lo expuesto, es claro, que las disposiciones sobre las cuales se ordenó el cumplimiento de la condena están dirigidas a la entidad pública condenada, la cual al momento de realizar el pago, en sede administrativa, tenía la obligación de acatar las normas del Código Contencioso Administrativo y reajustar la correspondiente condena a la fecha del pago, tal como se observa en las Resoluciones que dieron cumplimiento a la condena.

No obstante, si el pago es parcial, es decir, si el acreedor no encuentra satisfecha la obligación, debe acudir nuevamente en sede judicial para solicitar el pago de lo adeudado a través del trámite ejecutivo, como en efecto ocurrió. Situación en la cual, el juez en el mandamiento de pago debe reconocer y ordenar la cancelación de lo adeudado que en este caso son los intereses de mora, a partir del día

siguiente a la ejecutoria de la correspondiente condena, hasta el día en el que se efectuó el pago de la obligación.

“Al respecto, en la sentencia C-188 de 1999 se aclara que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, así:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”

Conforme lo expuesto, el periodo por el cual se deben liquidar y reconocer los intereses de mora es precisamente el señalado en el mandamiento de pago, es decir, del 16 de enero de 2013 (fecha de exigibilidad del título) y hasta el 24 de octubre de 2013, en virtud de lo expuesto en la norma aplicable en este caso, es decir en el Código Contencioso Administrativo.

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho entonces a realizar la liquidación de los intereses moratorios dejados de reconocer y cancelar por la UGPP al ejecutante, partiendo de la base del capital reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JAIME MONSALVE, esto es, el valor de \$442.642 por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2013 y hasta el 24 de octubre de 2013, es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena y hasta la cancelación de las sumas derivadas de la misma, así:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	16/ene/2013	31/mar/2013	75	\$ 442.642	0,0776%	\$ 25.745
2	01/abr/2013	30/jun/2013	90	\$ 442.642	0,0779%	\$ 31.034
3	01/jul/2013	30/sep/2013	90	\$ 442.642	0,0761%	\$ 30.297
4	01/oct/2013	24/oct/2013	24	\$ 442.642	0,0744%	\$ 7.904
TOTAL INTERESES HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2013						\$ 94.979

TOTAL OBLIGACIÓN **\$ 94.979**

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto, se encuentra que el valor total de intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de la misma es de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y**

NUEVE PESOS M/CTE (\$94.979), suma que corresponde al valor total de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se dispondrá establecer la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes.

Ahora bien, respecto a la suma correspondiente al abono efectuado el 27 de septiembre de 2018 por la UGPP (Depósito judicial 460010001395216), por concepto pago de intereses reconocidos mediante Resolución No. RDP 041708 del 98 de octubre de 2015; el cual corresponde a la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$53.585,24)**, se advierte que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga certificó la existencia del referido título (doc. 09 expediente digital); motivo por el cual se ordenará requerirlos con el fin de realizar la conversión del mismo a órdenes de este Despacho.

Una vez cumplido lo anterior, procédase por secretaría a la entrega del título judicial No. 460010001395216 por valor de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$53.585,24)** a la parte ejecutante, de conformidad con el poder visible a folio 13 (Doc. 01 expediente digital), advirtiéndose que se mantiene un saldo de \$41.393,76 más lo correspondiente a las costas.

De la condena en costas

En el presente asunto, no habrá lugar a condena en costas en la medida que éstas ya fueron ordenadas en audiencia del 19 de septiembre de 2017. En consecuencia, se ordenará la liquidación de las mismas por secretaría.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NIÉGANSE las objeciones a la liquidación del crédito de la parte ejecutante presentadas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO APROBAR como liquidación final del crédito las sumas presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En su lugar, **APRUÉBASE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$94.979)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que realice la conversión del título No. 460010001395216 que corresponde a la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$53.585,24)**, a órdenes de este Despacho.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior, procédase por secretaría a la entrega del título judicial No. 460010001395216, por valor de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$53.585,24)** a la parte ejecutante, de conformidad con el poder visible a folio 13 (Doc. 01 expediente digital).

SEXTO. Por Secretaría realícese la liquidación de costas ordenada mediante providencia del 19 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971572979ab747a964ba605d318f0d6c795c99c82316248db1d54b44b428b8ad

Documento generado en 24/11/2020 07:31:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2017-00298-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÉDGAR OMAR URBINA CARRILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto que concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado vía electrónica por la parte demandante el 7 de octubre de 2020, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá también en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A. advirtiendo que se concedieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cbf521bd0d556f4efe68ae86f9a1aa9d27126cf6f412b2b7b403107c445373

Documento generado en 24/11/2020 07:31:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00430-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MATILDE HERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Referencia: Auto que corre traslado para alegatos de
conclusión.

Revisado el proceso de la referencia, si bien advierte el Despacho que con la contestación de la demanda se interpuso la excepción de prescripción trienal de derechos laborales, en esta no se alega una prescripción extintiva del derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción en esta etapa procesal, en consecuencia, hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes.

En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento de la sentencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda.

TERCERO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige,

preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932c93bb0c1f564b147fbaf5cbb10efb513459f1ba39f28da4b6f54bd4e82f79

Documento generado en 24/11/2020 07:31:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00053-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONOR GARCÍA RANGEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Referencia: Auto corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud presentada el día 16 de julio de 2020 por el apoderado de la demandante LEONOR GARCÍA RANGEL de desistir del proceso de la referencia, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso visible en el PDF 04 del expediente digital.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f2981a93e1ee6131e48f33250c84b546332b4ed42bff7db32a8ed33542df7a

Documento generado en 24/11/2020 07:31:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00117-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LUCÍA REYES GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71db5aaac6ea4b4dd499c6df3299573faa116b1ec3659a291a6818527c49e39

Documento generado en 24/11/2020 07:31:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00139-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SALOMÓN ÁVILA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Referencia: Auto que aprueba liquidación de crédito

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

- **Mandamiento de pago:** A través de providencia de fecha 30 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la masa sucesoral de la señora MARÍA ÁVILA MORENO y contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS por la suma \$12.320.000, correspondientes a la condena impuesta en su contra, en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas el 13 de septiembre de 2011 y el 24 de abril de 2014, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el numero 2003-02238-01. Adicional a lo expuesto, se reconoció el valor que corresponde a los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, a partir del 23 de mayo de 2014, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma. (Fls. 109-111 Doc. 01).
- **Contestación de la demanda:** La entidad ejecutada contestó la demanda de forma extemporánea. (Fls. 145-151 Doc. 01)
- **Auto ordena seguir adelante con la ejecución:** Mediante auto del 30 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. Lo anterior se debe a que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 1 de octubre de 2019, sin que se formularan dentro de este término excepciones. (Fls. 160 Doc. 01).
- **Liquidación del crédito:** Con memorial del 18 de diciembre de 2019 la parte ejecutante allega liquidación del crédito en la que señala que el valor adeudado corresponde a \$12.320.000 por concepto de intereses establece la suma de \$20.712.000 comprendidos entre la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir desde el 24 de mayo de 2014 y el 18 de diciembre de 2019; quedando entonces un valor de \$33.032.000. (Fls. 163-164 Doc. 01)
- **Traslado de la liquidación del crédito:** A folio 165 (Doc. 01) del expediente digital, la secretaría del Despacho procede a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- **Objeción a la liquidación del crédito:** La parte ejecutada no se pronunció frente al traslado de la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del **cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrilla fuera de texto).*

Conforme lo expuesto, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Ahora bien, de acuerdo con el auto proferido el 30 de octubre de 2020 mediante el cual se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE** con la ejecución del crédito, se indicó que la obligación era la determinada en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, **doce millones trescientos veinte mil pesos (\$12.320.000)** que corresponden a la condena impuesta dentro del proceso radicado 2003-02238-01.

En este sentido la parte accionante allegó liquidación de crédito el 18 de diciembre de 2019, la cual fue actualizada el 17 de septiembre del año en curso en la que se determinaron los siguientes valores:

Capital Adeudado	\$12.320.000
Valor intereses	\$23.272.000
Exigibilidad de la obligación	24/05/2014
Fecha liquidación	17/09/2020
Total adeudado	\$35.592.000

Así las cosas, de la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho advierte que es procedente modificarla teniendo en cuenta que los intereses moratorios fueron liquidados solo hasta el 17 de septiembre de 2020 siendo necesario actualizarla hasta la fecha de expedición del presente auto; advirtiendo además que, según parámetros del H. tribunal Administrativo de Santander los intereses moratorios que se generan serán diarios y no mensuales, como fueron liquidados por la parte ejecutante.

En consecuencia, pasa el Despacho entonces a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta: I) El capital correspondiente a **doce millones trescientos veinte mil pesos (\$12.320.000)**; más II) El valor que corresponde a los intereses moratorios diarios, los cuales deben liquidarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la correspondiente condena, es decir desde el 24 de mayo de 2014 y hasta la cancelación de las sumas derivadas de la misma, así:

Ítem	Desde	Hasta	No. De días	Capital adeudado	Tasa de interés moratorio diario	Valor intereses moratorios
1	24-may-14	30-jun-14	37	\$ 12.320.000	0,0737%	\$ 335.726
2	1-jul-14	30-sept-14	90	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 804.989
3	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 12.320.000	0,0722%	\$ 799.999
4	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 12.320.000	0,0723%	\$ 801.662
5	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 12.320.000	0,0728%	\$ 806.652
6	1-jul-15	30-sept-15	90	\$ 12.320.000	0,0725%	\$ 803.326
7	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 804.989
8	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 12.320.000	0,0738%	\$ 818.294
9	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 12.320.000	0,0768%	\$ 851.558
10	1-jul-16	30-sept-16	90	\$ 12.320.000	0,0795%	\$ 881.496
11	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 12.320.000	0,0818%	\$ 906.444
12	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 12.320.000	0,0830%	\$ 919.750
13	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 12.320.000	0,0828%	\$ 918.086
14	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 12.320.000	0,0816%	\$ 603.187
15	1-sept-17	30-sept-17	30	\$ 12.320.000	0,0800%	\$ 295.495
16	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 12.320.000	0,0789%	\$ 291.614
17	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 12.320.000	0,0782%	\$ 288.842
18	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 12.320.000	0,0776%	\$ 286.625
19	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 12.320.000	0,0773%	\$ 285.516
20	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 12.320.000	0,0785%	\$ 289.951
21	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 12.320.000	0,0773%	\$ 285.516
22	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 12.320.000	0,0767%	\$ 283.298
23	1-may-18	31-may-18	30	\$ 12.320.000	0,0765%	\$ 282.744
24	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 12.320.000	0,0759%	\$ 280.526
25	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 12.320.000	0,0750%	\$ 277.200
26	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 12.320.000	0,0747%	\$ 276.091
27	1-sept-18	30-sept-18	30	\$ 12.320.000	0,0743%	\$ 274.428

28	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 12.320.000	0,0735%	\$ 271.656
29	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 12.320.000	0,0732%	\$ 270.547
30	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 12.320.000	0,0729%	\$ 269.438
31	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 12.320.000	0,0720%	\$ 266.112
32	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 12.320.000	0,0740%	\$ 273.486
33	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 12.320.000	0,0728%	\$ 268.999
34	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 268.362
35	1-may-19	31-may-19	30	\$ 12.320.000	0,0727%	\$ 268.617
36	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 12.320.000	0,0725%	\$ 268.108
37	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 12.320.000	0,0725%	\$ 267.853
38	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 268.362
39	1-sept-19	30-sept-19	30	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 268.362
40	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 12.320.000	0,0719%	\$ 265.558
41	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 12.320.000	0,0716%	\$ 264.664
42	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 12.320.000	0,0712%	\$ 263.132
43	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 12.320.000	0,0707%	\$ 261.341
44	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 12.320.000	0,0717%	\$ 265.047
45	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 12.320.000	0,0713%	\$ 263.643
46	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 12.320.000	0,0704%	\$ 260.318
47	1-may-20	31-may-20	30	\$ 12.320.000	0,0687%	\$ 253.902
48	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 12.320.000	0,0685%	\$ 253.002
49	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 12.320.000	0,0685%	\$ 253.002
50	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 12.320.000	0,0690%	\$ 255.188
51	1-sept-20	30-sept-20	30	\$ 12.320.000	0,0693%	\$ 255.958
52	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 12.320.000	0,0683%	\$ 252.616
53	1-nov-20	24-nov-20	24	\$ 12.320.000	0,0675%	\$ 199.517
TOTAL INTERESES HASTA EL 24/11/2020						\$ 21.550.797

Valor del capital adeudado	\$ 12.320.000
Mas: intereses a Nov /2020	\$ 21.550.797
TOTAL OBLIGACIÓN a Nov /2020	\$ 33.870.797

En ese orden de ideas, se concluye que el valor total de la obligación es de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.870.797)**, el cual corresponde al capital señalado en el auto que libra mandamiento de pago y a los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se emite la presente providencia.

Así las cosas, se dispondrá establecer la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO APROBAR como liquidación final del crédito las sumas presentadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, **APRUÉBASE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.870.797)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría realícese la liquidación de costas ordenada mediante auto del 30 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado

Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d0bd5227a39de736c551d49a0db4c4f6387663296e2d45e62709dd1392b53cd
Documento generado en 24/11/2020 07:31:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00104-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ SARMIENTO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Referencia: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su subsanación, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ SARMIENTO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO con T.P. 238.533 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 08 Pág. 10).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a**

través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df902cf4f142169f1bdeecd2bf3720156ace9dbdcf9d702eae0947b9b7f36350

Documento generado en 24/11/2020 07:31:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00105-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER
Referencia: Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que la parte actora no presento subsanación de la demanda conforme a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, notificado en estados el 31 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que se procediera conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (01 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el mismo, por lo cual era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como proceder por parte del apoderado de la parte demandante a registrar en el SIRNA la dirección electrónica a través de la cual debería efectuar todas las gestiones del proceso.

No obstante lo anterior, el término de 10 días otorgado para subsanar el defecto advertido venció en absoluto silencio, evidenciándose de la inactividad de la parte actora una falta de interés en impulsar la causa de la referencia.

Sea preciso acotar que los requisitos advertidos, más allá de ser formalismos, propenden por garantizar el debido proceso, así como dar certeza a las partes interesadas sobre la procedencia y autenticidad de las actuaciones que en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás disposiciones complementarias se adelantan de forma virtual o electrónica.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta por la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f59bc1658d2edf8e0cfc7928c619f33e47ee2ebd790b7833de4294532157a5

Documento generado en 24/11/2020 07:31:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00109-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARWIN ROBLES VANEGAS
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por DARWIN ROBLES VANEGAS, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA con T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef189a9905ec7bc85e8b8297bf25844b7906aa2d715a676d972a301bf17556b3

Documento generado en 24/11/2020 07:31:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00112-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ALFONSO FLÓREZ REYES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Referencia: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su subsanación, presentada a través de apoderado judicial por RICARDO ALFONSO FLÓREZ REYES, contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado EDINSON LEAL PARRA con T.P. 333.796 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba4cd302e4b52a514b42a3a9d1506cddee675ebcb8ec61902b11f4ae8d53b20

Documento generado en 24/11/2020 07:31:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00115-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS CARLOS CAÑAS ORTEGA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su subsanación, presentada a través de apoderado judicial por LUIS CARLOS CAÑAS ORTEGA, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN con T.P. 63.197 del C.S. de la J., y a la abogada RUTH MARIBEL FLECHAS REYES con T.P. 179.745 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 06 Pág. 28).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a**

través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682b72d383b374bfde2549932137dd846f3af1811fe7f2a1220cb8bd37939896

Documento generado en 24/11/2020 07:31:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00116-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FREDDY TOLOSA QUIROGA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S.
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por FREDDY TOLOSA QUIROGA en nombre propio y en representación de los menores ANDRIUM SMITH TOLOSA ESCOBAR, FREIDER ASMET TOLOSA FLOREZ, DIDIER ARLEY TOLOSA DELGADO, LENY DUVAN TOLOSA DELGADO, YERILIT KARINA TOLOSA DELGADO; y la señora LAURA VANNESA ESCOBAR DUARTE, en contra de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y el CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a los representantes legales de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y el CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S., de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada **KATHERINE CELIS ARDILA** con T.P. 272.172 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 03).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el

radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e0ab0ef72aa954128f33d75dd6244ccaf521ced59c2d9d3b8ea64c7fa0b8f0

Documento generado en 24/11/2020 07:49:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00118-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÓSCAR ANDRÉS ARIZA ARIZA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ÓSCAR ANDRÉS ARIZA ARIZA, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA con T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a232a3531f5a34f2b51bdef62a896e8f1989c6652587f1061c74a1745b5ff2b

Documento generado en 24/11/2020 07:31:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00129-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE GUSTAVO ULLOA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto acepta retiro de la demanda

Ingresa el expediente al Despacho informando que se recibe solicitud del apoderado de la parte actora, consistente en el retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que aún no se había admitido la demanda, así como tampoco se habían practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los presupuestos de ley.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado VICTOR RAFAEL REY SOTO con T.P. 293.039 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 02 Pág. 6).

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cc9832432eb3cd38aebc081ac03f10743c11e4777ab6938c885423a0fd4ef2

Documento generado en 24/11/2020 07:31:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2020-00158-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

PROVIDENCIA: Auto fija fecha de pacto de cumplimiento

Revisado el contenido del expediente se verifica que a folio 27 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que no se formulan excepciones previas, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo Regional Santander, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS. Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA al abogado ABEL MENESES GAVIS portador de la T.P. No. 86.877 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones abelmenesesg@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20af75e3f5cb92d19846583b4114b925405dc3c058f2936b6c0daa51423cafb

Documento generado en 24/11/2020 07:31:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00200-00
Tipo de Proceso: NULIDAD
Demandante: LUIS FRANCISCO RUIZ AMAYA
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Referencia: Auto que inadmite la demanda y ordena adecuación del medio de control

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad simple se interpone mediante apoderado la demanda de la referencia, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 0137 del día 05 de abril de 2018, expedida por la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, mediante la cual se impone sanción de multa, cancelación de licencia e inmovilización de vehículo al demandante.
- Resolución No. 002-19, del 6 de febrero de 2019, expedida por la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, por la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

Lo primero que advierte el Despacho es que, si bien la parte actora aduce interponer el medio de demanda de nulidad simple, con el único propósito de mantener el orden jurídico abstracto, retirando dos actos que en su sentir son ilegales, lo cierto es que de la lectura de las resoluciones demandadas se extrae con meridiana claridad que son actos administrativos de carácter particular cuya declaratoria de nulidad genera un restablecimiento automático de unos derechos subjetivos en favor del demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer el medio de control de nulidad simple respecto de actos administrativos de contenido particular, y en consecuencia, corresponde a este Despacho encausar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, con el fin de proceder con un estudio inequívoco de los requisitos formales de la demanda conforme al medio de control procedente, se hace necesario su inadmisión con el fin de que se subsane en los siguientes aspectos:

- Elevar claramente y por separado las pretensiones nulidad y el restablecimiento que se deriva ellas, respecto de los actos administrativos particulares demandados.

- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (Conciliación).
- Allegar la constancia de notificación de la Resolución No. 002-19, del 6 de febrero de 2019.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato **PDF** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2e7f81d9b589856d40bc2768d4b0d8a2525c7b76801fba6c90f9c9a4ed6e37

Documento generado en 24/11/2020 07:31:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00202-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIDIA PIEDAD LÓPEZ AFANADOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Referencia: **Auto acepta retiro de la demanda**

Ingresa el expediente al Despacho informando que se recibe solicitud de la apoderada de la parte actora, consistente en el retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que aún no se había admitido la demanda, así como tampoco se habían practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los presupuestos de ley.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS con T.P. 211.739 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 02 Pág. 4).

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37323f0fb4d0a3e3c7c8e0b86fc57b5bcce410c43c3bdf63de19b8899d223915

Documento generado en 24/11/2020 07:31:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00203-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA OSPINA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por OLGA OSPINA GARCÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a6a05f070299ca1cb9bb5faf049c204054a633d1c19e1f8fc9427efbf6f837

Documento generado en 24/11/2020 07:31:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00205-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSMARY NAVAS MANTILLA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ROSMARY NAVAS MANTILLA, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86adb60b3d39ad19eb30a93c4ae822e8a184894317226bec41c91f082e792c57

Documento generado en 24/11/2020 07:31:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	680013333014-2020-00228-00
Tipo de Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado:	MUNICIPIO DE MÁLAGA
Providencia:	Admite demanda y concede amparo de pobreza

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se admitirá el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Popular), instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES en contra del MUNICIPIO DE MÁLAGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, solicita el actor popular se conceda el amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con recursos propios para solventar el costo de la notificación, así como de la publicación del aviso ordenad en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, afirmación que presenta bajo la gravedad del juramento.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el señor JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com en contra del **MUNICIPIO DE MÁLAGA** notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co y contactenos@malaga-santander.gov.co cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE MÁLAGA** notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co y contactenos@malaga-santander.gov.co en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**; por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

SÉTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular en el proceso de la referencia.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los diez (10) días siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, y una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: REQUERIR a la Relatoría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar al Despacho si frente al **MUNICIPIO DE MÁLAGA** existe pronunciamiento en virtud del cual se protejan los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual y/o auditiva. En caso afirmativo se allegue copia de las respectivas sentencias o link en donde pueda realizarse su consulta en línea.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro

Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41517d3ba461db16363d8f7e5257187a42a1c1f1953065d2a3adc0901b3a1e1

Documento generado en 24/11/2020 07:31:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>